

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 939

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2016-00138-00
EJECUTANTE: DIANA FERNANDA FORERO VARGAS Y FÉLIX ARTURO FORERO MEDINA – EN CALIDAD DE SUCESTORES PROCESALES DE LUZ MARINA VARGAS VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, se ordenó requerir a la ejecutada a fin de que certificara de manera detallada, clara y precisa los pagos realizados hasta la fecha, en atención a las sentencias base de ejecución. Por otra parte, se ordenó la entrega del título judicial 400100008212872, por valor de **\$8.987.042,72** a Diana Fernanda Forero de Vargas, en calidad de ejecutante por sucesión procesal.

El 16 de febrero de 2022, la parte ejecutante, manifestó:

“(...) no es de recibo la incongruente información de la ejecutada de confundir al despacho, haciéndole creer que los pagos realizados al señor FELIX ARTURO FORERO MEDINA, son con ocasión del mandamiento de pago, PUES ELLO NO ES CIERTO, toda vez que obedecen a la demora en el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión sustitutiva a la que tiene derecho por el fallecimiento de su compañera permanente, es decir, el retroactivo de la mesada pensional reconocidas, liquidadas y pagada obedeció a las mesadas pensionadas acumuladas desde el fallecimiento de la causante LUZ MARINA VARGAS VARGAS (27 de diciembre de 2017) hasta el momento en que efectivamente se pagó \$13.341.898.75.

Además el pago hecho por \$7.388.706,13 corresponden a la reliquidación de la mesada pensional en un 12%

Lo importante es que quede claro, que una cosa son los pagos efectuados por la mesada pensional (sustitutiva), su reliquidación y sus intereses y otra muy diferente es la ausencia de pagos que llegaren a imputarse en la liquidación del crédito, los cuales brillan por su ausencia (...)

El 22 y 24 de febrero de 2022, la parte ejecutada, manifestó:

*“(...) es importante indicar que el valor por concepto de intereses reconocido en el Acto Administrativo RDP 10828 de fecha 04-05-2020, **está pendiente de pago, encontrándose para ello en el turno No. 6720** (...)*

el proceso presupuestal al que está sometido la UGPP por ministerio de la Constitución y la Ley es un proceso complejo y altamente reglado. Lo anterior implica que,

ante un déficit presupuestal la entidad esté sometida a una serie de inflexibilidades que dificultan la solución inmediata del problema y que limitan su capacidad para satisfacer obligaciones que excedan el presupuesto que el Legislador ha autorizado en la Ley anual de presupuesto. correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente (...)

El 23 de junio de 2022, la parte ejecutada allegó la orden de **pago 108107022 de 26 de abril de 2022**, con estado **“PAGADA”** por un valor de **\$9.072.883,31**, a favor de Félix Forero Medina (sucesor procesal), en cuenta de ahorros del Banco Bancolombia.

El 19 de Agosto de 2022, la parte ejecutada allegó el auto ADP 004947 de 9 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, sobre la actualización del crédito aprobado, es pertinente traer a colación el artículo 446 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo expuesto se tiene que tanto la liquidación del crédito como su actualización son actos procesales que corresponden a las partes, donde la intervención del Juez se limita a aprobar o modificar dichas liquidaciones, es por esto que no se dará trámite a la solicitud de actualización de la liquidación, como quiera que revisado dicho requerimiento, se observa que no fue presentado conforme las pautas del numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

Por último, se ordena, por Secretaría, **REQUERIR** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar de manera detallada **todos los pagos realizados a la parte ejecutante o sus sucesores procesales**, en atención a la liquidación del crédito, aprobada. Así mismo, informe si ha realizado nuevos pagos luego de la **orden de pago 108107022 de 26 de abril de 2022** por un valor de **\$9.072.883,31**.

De igual forma, por Secretaría REQUERIR a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que se sirva dar cumplimiento íntegro a la orden emitida en la referida liquidación del crédito, esto es, que deberá realizar en forma completa el pago faltante.

Se indica el link del expediente digital para lo pertinente [2016-138 EJECUTIVO](#)

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 ESTADO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2505ef70d63f797e2206df309a4ce01928db9cb94652b90674c21366b9aac0fc**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 929

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2016-00196-00
DEMANDANTE: LEOVIGILDO DÍAZ ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

Habiendo regresado el expediente de la referencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez se surtió el recurso de alzada, se advierte que, se encuentra pendiente de **CONTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el **día SIETE (7)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **11:45 a.m.**, para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les

remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 082 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f967df7c88a38bb5a8e41ffccc90b5f3d95727415c13d8eb4d651404491928**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 941

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2017-00332-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia de la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, que mediante providencia calendada del 12 de julio de 2022, dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR los NUMERALES 3o ,4o y 5o de la sentencia del 27 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo (7o) Administrativo de Bogotá, los cuales quedaran así:

TERCERO: DECLARAR la existencia de la relación laboral, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL y el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.464.281 de Bogotá D.C., por el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2013 y el 30 de diciembre de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar al señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.464.281 de Bogotá D.C., el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que le corresponde como entidad empleadora, causados durante el periodo comprendido entre el 26 de septiembre de 2013 y el 30 de diciembre de 2016, descontando los lapsos entre uno y otro contrato, cuya base de liquidación será los honorarios pactados en cada uno de los contratos, en atención a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL, a calcular si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por el demandante, los periodos comprendidos entre el 26 de septiembre de 2013 y el 30 de diciembre de 2016, salvo las interrupciones entre uno y otro contrato, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento

en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.

No procede la devolución de los aportes a salud, ni la cotización de dichos aportes al sistema de seguridad social.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 27 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo (7o) Administrativo de Bogotá.

TERCERO.-Sin costas en la instancia. (...)"

En firme esta providencia, por Secretaría, dése cumplimiento al numeral noveno de la providencia de 27 de junio de 2019, que ordenó el archivo del expediente, devolviendo al demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66398c188a5526fd8633dbbbe127c844dc241ae0f82d67fe6b8f056c73e1903f**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 942

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00152-00
DEMANDANTE: CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante providencia calendada del 23 de febrero de 2022, dispuso:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por escrito el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido por la señora a Cilia Esperanza Jiménez Castelblanco contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia proferida por escrito el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la cual quedará así: (...)

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia judicial.

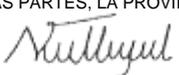
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (...)

En firme esta providencia, por Secretaría, dése cumplimiento al numeral octavo de la providencia de 13 de octubre de 2020, que ordenó el archivo del expediente, devolviendo al demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19098e974bca42718abf0ccc1fe22aa82418c2e67e5d43384d55e892df710827**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 932

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2018-00215-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL**
MEDIO DE **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -**
CONTROL: **LESIVIDAD**

Advierte el Despacho que, el 27 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas se ordenó requerir a la entidad demandante, pero, que a la fecha se encuentran pendientes de allegar los siguientes documentales:

- ***Certificado de haberes o factores salariales devengados en los diez años anteriores de la reliquidación pensional (1° de febrero de 2015) del demandado señor HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.598.***
- ***Certificado donde consten los factores prestacionales efectivamente cotizados para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones por parte del señor HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.598 en los diez años anteriores de la reliquidación pensional (1° de febrero de 2015).***

Dado lo anterior, mediante oficio No. 2022-00172 del 27 de mayo de 2022, por Secretaría del Despacho se dirigió dicho requerimiento a la entidad demandante y a su apoderada, situación que se encuentra pendiente de cumplir, pues a la fecha no se encuentra respuesta sobre los documentos solicitados, pese a que en el expediente obran los archivos: “57.CertificaciónColpensiones.pdf” y “58.RespuestaColpensiones.pdf”, éstos, no satisfacen lo correspondiente a la evacuación de la carga probatoria.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandante y a su apoderada**, para que en el término de **cinco (5) días**, se sirva remitir la parte probatoria faltante, toda vez que se requieren para recopilar la documental decretada, y cerrar el debate probatorio.

También, obra en el expediente, poder de sustitución allegado por parte de la entidad demandante otorgado por la Dra. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, quien ya cuenta con personería reconocida, a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.823 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G. P y en armonía con el artículo 160 del CPACA , en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____82__ DE FECHA: <u>9 de septiembre de 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b94c9a379660061fa2423871ad70b92d20ae977c5170a6251b24cbb5cb6576**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 940

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00074-00
DEMANDANTE: NINFA LUCRECIA CAMELO GARCÍA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E

Evidenciado por parte del Despacho, que la entidad accionada se encuentra debidamente representada por el abogado NICOLAS VARGAS ARGUELLO, resulta necesario poner en su conocimiento y el del apoderado de la demandante, por el término de tres (3) días (Arts.110,173 CGP), la documental allegada al expediente, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes. De no realizar manifestación alguna en el referido término, o no mostrar inconformidad con la documental aportada, se declarará cerrado el debate probatorio y de inmediato se procederá a correr traslado para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 082 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f2f9fbb8e00b315376ede62f7c8a36c0a6ef98008e4c33a1a21a230a95c91b**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 936

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00327-00**
DEMANDANTE: **FERNANDO APONTE HINCAPIÉ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Advierte el despacho que, por auto del 5 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de las partes las pruebas allegadas al proceso, de conformidad con los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Posteriormente, mediante memorial la apoderada de la parte actora, presenta pronunciamiento respecto de la documental puesta en conocimiento, afirmando que no obran dentro del plenario los contratos firmados por las partes en los siguientes periodos:

- i. 01 de julio de 2014 al 02 de octubre de 2014.*
- ii. 01 de noviembre de 2014 al 15 de diciembre de 2014”*

Dado lo anterior, el Despacho avizora que obra en el expediente la carpeta digital (“30.PruebasSubredSur.pdf”) en la cual se incluyen los contratos que abarcan el periodo de la reclamación, esto es desde el 19 de mayo de 2014 al 31 de marzo de 2015, así:

CONTRATO No.	DESDE	HASTA
1815	19-05-2015	31-05-2014
1942	03-06-2014	31-08-2014
1942 OTRO SÍ	01-09-2014	30-09-2014

3113 OTRO SÍ 1	03-10-2014	31-10-2014
3113 OTRO SÍ 2	01-11-2014	30-11-2014
3327	15-12-2014	31-12-2014
697	02-01-2015	31-01-2015
1233	01-02-2015	31-03-2015

Entonces, observa el Despacho que es necesario requerir a la entidad demandada para que allegue los contratos que correspondan al periodo del “01 de noviembre de 2014 al 15 de diciembre de 2014”, adiciones y prórrogas, en especial, el que corresponde al lapso contractual **entre el 1 y el 14 de diciembre de 2014**, en lo que respecta al demandante, o se realicen las aclaraciones pertinentes.

También, obra en el expediente, poder de sustitución allegado por la parte actora otorgado a la Dra. **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.542.324 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.818 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA y de acuerdo al poder aportado, como apoderada sustituta del actor.

De acuerdo al archivo digital denominado “36.RenunciaPoderParteDemandada.pdf.” se acepta la renuncia de la Dra. **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.296.767 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 144.367 del C. S. de la J., quien de conformidad con los anexos que acompañan la renuncia, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

Dada la renuncia de la apoderada es necesario que la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. designe el o la profesional de derecho para que continúe con su representación y defensa judicial.

Por lo anterior, se solicita a la entidad demandada o a quien sea asignado para que acredite y diligencie el trámite anterior al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. ____82__ DE FECHA: <u>9 de septiembre de 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9260a261ad1a6448601d8a1b0388373e7d1ba37f1971f5846c5e2db447b4945**

Documento generado en 08/09/2022 04:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 941

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00-384-00
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA RUBIENO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE TRABAJO
VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Advierte el Despacho, que por parte del demandado Nación-Ministerio del Trabajo, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 14 de julio del año en curso. **En consecuencia, bajo apremios legales se ordena requerir por la siguiente documental:**

1. **A la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO y la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, APORTARAN:** (i) copia íntegra del folio de vida de la actora, donde consten las calificaciones que se le realizaron como provisional, acta de compromisos de cada semestre, Coordinación y número de inspección de trabajo y seguridad social a la cual estaba adscrito o vinculado, las menciones o felicitaciones que la entidad le haya otorgado, adjuntándose copia del acta de posesión, resoluciones de vinculación y terminación en provisionalidad, fecha hasta la cual trabajó y constancia de notificación de la resolución de desvinculación, de manera clara y legible, toda vez que el aportado con el folio de vida de la señora Jessica Alexandra Rubiano Rivera no se encuentra visible.
2. **La SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO:** certificación del valor de los ingresos que tenía la demandante al momento del retiro, con el incremento legal del 2019. Al respecto, se precisa que en caso de no contar con la documental requerida, se sirva remitir el oficio al Área Correspondiente.
3. **La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO y la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO:** (i) certificación en la que se indique el número de inspectores de trabajo desvinculados con ocasión de la convocatoria 428, en la Dirección Territorial de Bogotá, (ii) certificación en la que se indiquen los nombres de los inspectores desvinculados y Grupo al que estaban asignados en la Dirección Territorial de Bogotá, las funciones que cumplían en cada grupo, (iii) Certificación en la que se indiquen los nombres de los funcionarios nombrados en provisionalidad en la Dirección Territorial de Bogotá, Grupo al que fueron asignados, y funciones que están cumpliendo en cada Grupo.

4. La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO y la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO: (i) certificación en la que se indiquen claramente los cargos que ocupó la demandante en orden cronológico, (ii) certificación en la que se indiquen cuantos cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, hay en la planta global, cuantos específicamente en la Dirección Territorial de Bogotá estaban siendo ocupados en provisionalidad, y que parámetros se tuvo en cuenta para elegir a las personas a las que se le declaró terminado su nombramiento en provisionalidad.

Para el efecto, por Secretaría líbrense los oficios del caso, los cuales deberán ser remitidos a los correos electrónicos de las autoridades requeridas, por parte de esta instancia judicial.

Así mismo, se ordena que por la Secretaría del Despacho, en el contenido del oficio que se le libre, se les advierta a las autoridades requeridas, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrado sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

Término: 8 días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 082 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6449ea07c10e15fd1bed027a7a27caeea3fa04407fd82515f631fe497b1ab3d1**

Documento generado en 08/09/2022 03:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 441

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00415-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS RÁQUIRA MERCHÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 27 de julio de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 28 de julio de 2022².

La parte demandante formuló el 11 de agosto de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...). (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

¹ Documento 55 del Expediente Digital

² Documento 56 del E.D.

³ Documento 57 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a6a9a64a47c54800ad895c5eddadf74b24df0b6fd10d237d0278e91753e1e**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 435

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00488-00
DEMANDANTE: JOHN PABLO PISCAL SUÁREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 8 de agosto de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 9 de agosto de 2022².

Los apoderados de las partes demandada y demandante, formularon el 22 de agosto de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recursos de apelación, resulta procedente la concesión de los mismos.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 38 del Expediente Digital

² Documento 39 del E.D.

³ Documentos 40 y 41 del E.D (recurso demandada) Documento 42 del E.D. (recurso demandante)

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 8 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

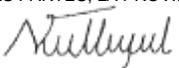
TERCERO: Se reconoce personería como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, visible en el documento 30 del expediente digital, a la doctora **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 39.624.872, y portadora de la T.P. No. 146.721 del C. S. de la J., de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21df805d053e5229285c59a23260faa6f883e70404dac53ae7d910ae4987ddb1**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 942

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00001-00**
DEMANDANTE: **JENNY JUDITH ÁVILA BARRETO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Advierte el Despacho, que no se dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de agosto del año en curso, en tal sentido deberá por Secretaría, comunicarse por el medio más expedito con el abogado Dr. CAMILO ANDRES FLORIAN GIL, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

De igual forma, deberá oficiarse a la entidad accionada, a fin de que se sirva manifestarse al respecto e informar, si ya fue designado otro apoderado que la represente en el caso bajo estudio.

Por la Secretaría, por el medio más expedito atiéndase lo aquí ordenado, toda vez que el proceso se encuentra pendiente de trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>82</u> DE FECHA: <u>09 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7696743a11753ee904f0766251cc673062c30fe34dd4d88d908b6d7d0016fcce**

Documento generado en 08/09/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 451

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00047-00
DEMANDANTE: JAIRO ULLOA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 13 de junio de 2022 fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda¹. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 14 de junio de 2022². La parte demandante elevó solicitud de adición de la referida sentencia el 16 de junio de 2022³, siendo denegada, mediante auto de 11 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado de 12 de Agosto de 2022⁴. Posteriormente, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 22 de agosto de 2022⁵.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁶, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 16 del Expediente Digital.

² Documento 17 del E.D.

³ Documento 18 del E.D.

⁴ Documento 19 del E.D.

⁵ Documento 21 del E.D.

⁶ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f426f8be113edb9e8129b147d9be7b367856594467fcbc213ee1b6c117569**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 927

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00179-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO SALAZAR RICO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, en la que se solicitó la terminación del proceso por pago, no se continuará con el trámite de solicitud de la medida cautelar elevada por la parte ejecutante, como quiera que mediante proveído de esta misma fecha, se aceptó decretar la terminación del proceso por pago, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f3102f586c58c35408581bb2ec5509667666a1cd7848c83bb2845e997ff79**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00179-00
EJECUTANTE: JHON JAIRO SALAZAR RICO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa que por auto de 5 de mayo de 2022, se remitió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que apoyaran el proceso de la liquidación de crédito, pendiente por realizar. No obstante, el 1 de julio y el 24 de agosto de 2022, la apoderada de la parte ejecutante, indicó, respectivamente:

“(...) con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a la señora Juez se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que el MINISTERIO DE DEFENSA a través de transacción bancaria realizada el 29 de junio de 2022, pagó la totalidad de la obligación perseguida a través de cobro ejecutivo, por lo tanto quedó a paz y salvo por todo concepto.

Razón por la cual solicitamos a la señora JUEZ:

1-Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

2. -Se Levanten las medida cautelar de embargo de retención de dineros en cuentas bancarias, que hubieren surtido efectos. Librando para ello los oficios correspondientes.

3-Archivar el correspondiente proceso.(...)”

“(...) con todo respeto señor Juez le informo que el pasado 01 de julio de 2022 se envió mensaje de datos en el que se adjuntó memorial tendiente a que se diera la terminación del proceso por el pago total de la obligación que realizó la parte demandada: MINISTERIO DE DEFENSA. Se reproduce la impresión digital del mensaje, donde aparecen la dirección de correspondencia institucional del despacho, y de los demás sujetos procesales;

Con ocasión de este suceso, le solicito al despacho revisar el expediente digital, donde consta el envío del memorial de terminación antes señalado, a fin de que se culmine con el trámite judicial, en vista que el demandado cumplió con su obligación. (...)”

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con

facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder conferido, y como quiera que la parte ejecutante, a través de su apoderada, indicó que la ejecutada realizó el pago total de la obligación, quedando a paz y salvo, el Despacho decretará la terminación del proceso, destacándose que el asunto de la referencia se trata de derechos de contenido patrimonial que son de libre disposición por sus titulares.

Por último, en atención a lo expuesto por la parte ejecutante, se advierte que en el presente no se ha decretado medida cautelar, por lo que no se realiza pronunciamiento sobre el particular, y además, no se condenará en costas por no encontrarse probadas (Art.365 CGP).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 ESTADO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745b3c79adc59de0b0309b559f2c47543b6e5a0f004f8ff28bf5aa9ec43ac44b**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 935

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00182-00**
DEMANDANTE: **ELCY LUZ MILKES ACOSTA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que mediante acta del 31 de marzo de 2022, correspondiente a la audiencia de continuación de pruebas, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara la copia del manual de funciones correspondiente a la vigencia 2014 a 2020, certificación de la relación de pagos de honorarios, en lo que respecta a la demandante. También, se aprecia que, por auto del 18 de agosto de 2022, se volvió a requerir por dicha documental.

En cumplimiento a lo anterior, obra las carpetas digitales denominadas: "41.ExpedienteAdministrativo.pdf" y "48.ManualesFuncionesEnfermeraJefe.pdf", en el cual se satisface el requerimiento para la evacuación de la documental probatoria.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Audiencia de Pruebas adelantada el 7 de abril de 2022, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Debe tenerse presente por la Secretaría del Despacho, que en este proceso existe sustitución de poder por la parte demandante.

Link del expediente: [11001333500720200018200](https://www.cjcg.cj.gov.co/11001333500720200018200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>82</u> DE FECHA: 9 de septiembre de 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2c9f8f43ff19dab9ff1c0112d1f14fa4ad45d7f5f33e27506bc5b5329407ad**
Documento generado en 08/09/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 452

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00224-00
DEMANDANTE: EDWIN MAURICIO BARACALDO CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 29 de junio de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 30 de junio de 2022².

La parte demandante formuló el 15 de julio de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

¹ Documento 27 del Expediente Digital

² Documento 28 del E.D.

³ Documento 29 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf828db24d50d7eefebfe297dd7e5f50001a1f02c7b82660dc1a26d5423f40**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 933

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00332-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DEL PILAR DELGADO CÁRDENAS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que, mediante acta del 21 abril de 2022, correspondiente a la audiencia de pruebas, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara copia de la carpeta contractual incluyendo los estudios previos del periodo de contratación desde el 1 de febrero de 2007 al 1 de enero de 2020, de los turnos de programación, los manuales de funciones, constancia de pago de honorarios, en lo que respecta a la demandante.

En cumplimiento a lo anterior, obran los archivos denominados “18.PruebasPoder.pdf”, “20.EstudiosPrevios.pdf”, en el cual se satisface el requerimiento para la evacuación de la documental probatoria.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Audiencia de Pruebas adelantada el 21 de abril de 2021, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [11001333500720200033200](https://www.cjcg.cj.gov.co/11001333500720200033200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>82</u> DE FECHA: 9 de septiembre de 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e595b349df7325364034160e7b8a001045204ea4b0778a023382742dfcb44c19**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 934

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00348-00**
DEMANDANTE: **SONIA PARRA NARANJO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte, que mediante Acta del 7 abril de 2022, correspondiente a la audiencia de pruebas, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara la copia de la relación de pagos de honorarios y copia de los estudios previos, en lo que respecta a la demandante.

En cumplimiento a lo anterior, obran los archivos denominados “49.EstudiosPreviosDemandante.pdf”, “50.PagoHonorarios.pdf” y “54.CertificaciónPagosHonorarios.pdf”, en el cual se satisface el requerimiento para la evacuación de la documental probatoria.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Audiencia de Pruebas adelantada el 7 de abril de 2022, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [11001333500720200034800](https://www.cjcgob.gov.co/sgjs/segseg/11001333500720200034800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>82</u> DE FECHA: 9 de septiembre de 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d81dbb679bddb4065c8c6cf6467234adc9f4b5a2e60783a889a4bc0648fba**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00366-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO CASTILLO RUÍZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que se solicitó la terminación del proceso por pago, no se continuará con el trámite de solicitud de la medida cautelar elevada por la parte ejecutante, como quiera que mediante proveído de esta misma fecha, se aceptó decretar la terminación del proceso por pago, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Stullbyul</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ace7e6c61230ea3f202ef05d19cd9a42d6edc38c73fd2d079bb40a1c5c66d6**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2020-00366-00
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO CASTILLO RUÍZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 21 de abril de 2022, se requirió a las partes con el fin de que presentaran la liquidación de crédito, conforme los preceptos del artículo 446 del Código General del Proceso. No obstante, el 29 de agosto de 2022, el apoderado de la parte ejecutante, indicó:

“(...) Que la fiduprevisora, realizó el pago total de la reliquidación de la pensión enunciada en esta litis a favor de mi poderdante Señor CARLOS ARTURO CASTILLO CRUZ, quedando a paz y salvo por este concepto la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL BOGOTÁ, FONPREMAG.

Solicito muy respetuosamente al señor Juez dar por terminado el proceso y su archivo. (...)”

De conformidad con lo anterior, ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas

depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder conferido, y como quiera que la parte ejecutante a través de su apoderado, indicó que la ejecutada realizó el pago total de la obligación, quedando a paz y salvo, el Despacho decretará la terminación del proceso, destacándose que el asunto de la referencia se trata de derechos de contenido patrimonial que son de libre disposición por sus titulares, y además, no se condenará en costas por no encontrarse probadas (Art.365 CGP).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

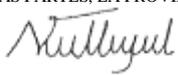
TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 ESTADO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6988d14627d86e2780d22a7b763aca99f2a832654656eddb5dc5df1a9be84790**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 945

Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00026-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRÉS FRANCO FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –
CUNDINAMARCA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 7 de julio de 2022, que ordenó devolver de manera inmediata el proceso de la referencia a este Juzgado, proceso que fue recibido en este despacho el 1 de agosto de 2022.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Juzgado considera necesario, a fin de encausar debidamente la demanda, que se aclaren las situaciones que se exponen a continuación, por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a la recepción del requerimiento elevado en este auto, aclare lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del siguiente oficio:

*“Se **DECLARE LA NULIDAD** del acto administrativo identificado como **Oficio No D2020-009, del 27 de enero de 2020**, notificado el día 28, del mismo mes y año, siendo las 7:48 a.m., mediante el cual se **ACEPTA LA RENUNCIA AL CARGO DE OFICIAL MAYOR** que venía desempeñando mi cliente en provisionalidad, en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y en consecuencia **SE ORDENE RESTABLECER SUS DERECHOS** a través de su reintegro a dicha entidad para ocupar el mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría.”*

Revisado el contenido de dicho oficio, se observa que en este le informan al actor que mediante **Resolución 001 de 24 de enero de 2020, le fue aceptada su renuncia al cargo de oficial mayor** que venía desempeñando en provisionalidad en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y que su renuncia se hará efectiva a partir del 1 de febrero de 2020, inclusive.

Observa el Despacho, que el acto administrativo que resolvió la situación particular del demandante corresponde a la **Resolución 001 de 24 de enero de 2020**, toda vez que en el oficio demandado, del 27 de enero de 2020, se limitaron a informarle que en la mencionada Resolución le aceptaron la renuncia al cargo.

En efecto, el H. Consejo de Estado, ha sido enfático al manifestar que los actos definitivos, por regla general, son los únicos susceptibles de ser controvertidos ante esta Jurisdicción, **dado que deciden directa** o indirectamente el asunto, conforme el artículo 43 del C.P.A.C.A:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos (...)

son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.** Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este (...)”¹ (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se revisó la demanda y en esta no se hace referencia a dicha resolución, como tampoco fue allegada en los anexos, por lo que es necesario que se aclare este aspecto, y se adjunte el acto administrativo. Así mismo, y en consecuencia, deberá aclararse lo pertinente en las pretensiones de la demanda, así como en el poder.

Cumplido el término señalado en este auto, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fedcfdb3515ef23afd14d6875f8e7398f7cf39c309838eceeaa861e447aae1**

Documento generado en 08/09/2022 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 378

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 1100133350072021-00163-00

DEMANDANTE: **CAMILO IVIS GUZMÁN PÁEZ**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL FUSIONADA EN EL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en fecha 12 de julio de 2022 contra el auto proferido el 2 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, notificado por estado de 3 de junio de 2022, y personalmente el 6 de Julio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente, entre otros aspectos, que:

“(...)Solicito que atención al presente recurso de reposición, se revoque el auto ordinario interlocutorio No. 257 de 2 de junio de 2022, notificado personalmente por correo electrónico, el 8 de julio de 2022, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y que, en consecuencia, se rechace el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la mencionada entidad, en el entendido, en que está materializada la figura de la sucesión procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a la Agencia de Renovación del Territorio, conforme a las disposiciones jurídicas que resultan aplicables, de acuerdo con las consideraciones que pasan a desarrollarse.

(...)

En el presente asunto es menester se revoque el auto admisorio de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha incoado y se rechace la misma respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y que en todo caso, se desvincule a esta última entidad del trámite judicial en curso, al resultar aplicable la figura jurídica contemplada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, correspondiente a la sucesión procesal, ante la extinción tanto de la Unidad Administrativa Especial de Consolidación Territorial, como ante la supresión posterior de la Dirección de Gestión Territorial, creada al interior del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, luego de la fusión en este, de la Unidad Administrativa Especial de Consolidación Territorial, en tanto que las funciones que eran propias de dicha unidad como las de la dirección creada al interior de Prosperidad Social, fueron asumidas, junto con todos los bienes, derechos y obligaciones, por la Agencia de Renovación del Territorio (...)

Corolario de todo lo expuesto, es que resulta aplicable la figura de la sucesión procesal, contemplada en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, en favor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ello por cuanto su aplicación opera de pleno derecho, ante la desaparición inicialmente de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, por su fusión en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, convirtiéndose en la Dirección de Gestión Territorial, así como por la subsiguiente supresión de la Dirección de Gestión Territorial, que ocurrió como consecuencia de la creación de la Agencia de Renovación del Territorio, a la que se le transfirieron todos los archivos, bienes, derechos y obligaciones tanto de la antigua Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, como de la posterior Dirección de Gestión Territorial creada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, debiendo, la mencionada Agencia de Renovación del Territorio, asumir todos los procesos judiciales en curso y que estuvieren inicialmente o en cabeza de uno u otro de los organismos eliminados o que hubieren sido generados con ocasión de su acción y funcionamiento (...)

Señala la entidad demandada - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -, como fundamento normativo del recurso, el Decreto 4161 de 2011, el Decreto 2559 de 2015, el Decreto 2366 de 2015, y el Decreto 2094 de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

*“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).”

Por otra parte se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P², y la Secretaría del Despacho corrió traslado del mencionado recurso, sin que las partes se pronunciaran.

En atención a lo expuesto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el despacho observa lo siguiente:

¹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

² *“Artículo 318. Procedencia y oportunidades (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Negritas fuera de texto).

Mediante auto de 2 de junio de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al señor Director General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al señor Director General de la Agencia de Renovación del Territorio, entidades demandadas en el presente medio de control.

La inconformidad de la parte recurrente, consiste en la admisión de la demanda respecto de dicha entidad, al considerar que está materializada la figura de la sucesión procesal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a la Agencia de Renovación del Territorio, y que por tanto la única llamada a responder lo pertinente es dicha entidad, por lo que se observa que la demandada lo que está es formulando la falta manifiesta de legitimación en la causa.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado³, manifestó que:

*“(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, se tiene que:

1. La falta de legitimación en la causa es una excepción perentoria nominada que ataca la demanda presentada.
2. Las excepciones perentorias se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho, como lo es la falta de legitimación.
3. En vigencia de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial resultaba el momento procesal para resolver las excepciones previas, y las de falta de legitimación en la causa, caducidad, entre otras.
4. Sin embargo, con la modificación de la Ley 2080 de 2021, en la audiencia inicial el pronunciamiento solo será respecto de las excepciones previas, que requieran la práctica de pruebas.
5. Por lo que en los procesos contenciosos, no es posible las decisiones por auto respecto de excepciones perentorias nominadas, como la que nos ocupa.

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

En un caso similar al que nos ocupa, y mediante la providencia a la que se hace referencia en este auto, el H. Consejo de Estado, se pronunció respecto de la decisión del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, en audiencia inicial, sobre la excepción perentoria de caducidad, señalando:

“(...) No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, por las siguientes razones: (i) No es una excepción previa ; (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral tercero del artículo 182A del CPACA) o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias se deciden mediante auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.

En el supuesto de que el expediente de la referencia todavía se encontrara en trámite (está a despacho para sentencia), en cualquier etapa, si el Tribunal consideraba que estaba probada alguna o varias de las excepciones perentorias nominadas, podía convocar a las partes para efectos de dictar sentencia anticipada.

Finalmente, es de resaltar que, si bien la audiencia inicial bajo estudio se convocó con anterioridad a la publicación de la Ley 2080, también lo es que debe acudirse al régimen de vigencia y transición normativa del artículo 86 ibidem, el cual consagra que debe aplicarse la ley vigente cuando se iniciaron las audiencias o diligencias, esto es, la norma que se encontraba para el momento del 25 de marzo de 2021, que era la Ley 2080 del 25 de enero del mismo año. (...)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

*Primero: **Revocar** la providencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró no probada la excepción de caducidad. **En su lugar, el a quo deberá resolverla en la sentencia ordinaria o de fondo, dado que es allí el momento procesal oportuno para pronunciarse al respecto. (...)**(Negritas fuera de texto).*

De conformidad con lo reseñado, lo alegado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cuanto hace referencia a la falta de legitimación en la causa, puede ser propuesto como excepción, y se resolverá según corresponda, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 2 de junio de 2022, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se continuará con el trámite pertinente del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 ESTADO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626bd873b4bf17cb6ecb4ce175ae72749e0dd08b8db3b2715cbdb0faeb2e0eab**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.448

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-218-00
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

La entidad accionada contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “19.ContestacionDemanda”, y propuso las excepciones de, *“Presunción de legalidad del acto administrativo demandado, radicado 2021EE212121 del 23 de febrero de 2021-Respuesta petición de la demandante; Falta de configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo: subordinación y dependencia del trabajador al empleador; Excepción de buena fe; Prescripción del derecho respecto a los periodos sobre los cuales se pide con la demanda se declare la presunta relación laboral; Carencia de la obligación en el objeto reclamado, o lo que es mejor por inexistencia de obligación de mi defendida en el asunto invocado; Excepción genérica e innominada”*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“27.ConstanciaTrasladoExcepciones.”), sin que obre pronunciamiento sobre las mismas.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, solicita la entidad accionada declarar la PRESCRIPCIÓN, sustentada en que si bien los elementos probatorios no permiten determinar con suficiente certeza la existencia de una relación laboral y menos ininterrumpida, en gracia de discusión que dicha relación laboral proceda entre demandante y demandada, al respecto debe observarse lo previsto en el fallo de unificación del honorable Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2021, Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), e igualmente lo previsto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 13 19685 y 102 del Decreto 1848 de 19696 (reglamentario del primero), que establecen que las acciones que emanen de los derechos

consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización, según el termino de 30 días hábiles establecido por la última sentencia de unificación.

Así entonces, el Despacho se pronuncia señalando que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado¹, reiterados en la Sentencia de Unificación del 9 de septiembre de 2021², por la misma Corporación, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual su estudio será abordado en la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado AGUSTIN SALAMANCA ORDÓÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.306.177 y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.260 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital, y conforme a los artículos 74, 75 del C.G.P. en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que por la accionada se allegó un nuevo poder, se reconoce personería adjetiva al abogada LUZ ALBA FARFÁN CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.369.593 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.439 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital, y conforme a los artículos 74, 75 del C.G.P. en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, así entonces, la referida abogada continuará con la representación de la entidad demandada.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

¹ Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

² Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: <u>9 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> <u>A LAS PARTES</u>, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9507f3586ec60242058fec390f86cc5078990405b4e7143067de7b584e64cc58**

Documento generado en 08/09/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 930

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00241-00
DEMANDANTE: YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR E.S.E

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el **día TRECE (13)** del mes de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 082 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd952f86816a90f43ba829761c8fc0853df769d91920db07f537d3446e5fd020**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-243-00
DEMANDANTE: GLORIA AMANDA BARRERO UNIGARRO
DEMANDADO: BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

La entidad accionada contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “15.ContestacionDemanda”, y propuso las excepciones de, *Prescripción, Falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad, Carencia del Derecho, Cobro de no debido.*

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“16.ConstanciaTrasladoExcepciones.”), sin que obre pronunciamiento sobre las mismas.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Solicita la entidad accionada declarar la PRESCRIPCIÓN, sustentada en que ésta operó respecto de las acreencias laborales de los contratos N° 1356 de 2016, 0202 de 2016, 1064 de 2015, 1188 de 2014, 1385 de 2013, 0085 de 2013, 1295 de 2012, 0236 de 2012, 1342 de 2011, 0058 de 2011, 0341 de 2010, 1517 de 2019, 0299 de 2009, 1073 de 2008, 0159 de 2008, 0176 de 2007, 0656 de 2016, 0139 de 2006, 0600 de 2005, 0146 de 2004, y 0212 de 2003, resaltando que el contrato más antiguo, tuvo un plazo de ejecución desde el 29 de octubre de 2016 hasta el 28 de marzo de 2017, habiendo transcurrido desde dicha data hasta el momento de la reclamación administrativa, más de tres años.

Así entonces, el Despacho se pronuncia sobre la misma señalando que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado¹, reiterados en la Sentencia de Unificación

¹ Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

del 9 de septiembre de 2021², por la misma Corporación, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual su estudio se abordará en la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogada SONIA JULIANA JASBÓN DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.359.083 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87742 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el expediente digital, y conforme a los artículos 74, 75 del C.G.P. en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: <u>9 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545af1004186328e7295d9e612ea8e28779dfb2ede5ecf6d8b2a70526d833a40**

Documento generado en 08/09/2022 02:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 928

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2021-00250-00
EJECUTANTE: ZENAIDA RUÍZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que aunque la ejecutada remitió certificado de pagos y hoja de revisión, se evidencia que dichos documentos no dan respuesta al requerimiento elevado en auto de 26 de mayo de 2022, por lo anterior, se ordena:

1. **Nuevamente a las partes**, dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de 26 de mayo de 2022, **en el que se ordenó la práctica de la liquidación del crédito**, conforme el artículo 446 del C.G.P., que establece que la liquidación debe ser presentada con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

2. Por secretaría, **REQUERIR** a la parte **ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ha realizado a la ejecutante pagos, en atención al proceso ejecutivo de la referencia, especificando las sumas en forma concreta.

3. Por secretaría, **REQUERIR** a la **parte ejecutante** con el fin que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pagos en atención al proceso ejecutivo de la referencia.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 ESTADO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0029bee7a2ff966be617054d4fb55c6cb98af027008bba8e5622e6dfa395be81**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 437

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00255-00
DEMANDANTE: NUBIA MATILDE BAQUERO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 3 de agosto de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 4 de agosto de 2022².

La apoderada de la parte demandada, formuló el 22 de agosto de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 23 del Expediente Digital

² Documento 24 del E.D.

³ Documento 25 del E.D

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 3 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2623af2ff3de847c71f5020a50819634fae86a748ef37d61a3b9d99e808cfd27**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 436

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00264-00
DEMANDANTE: GLORIA INÉS VALERO ANZOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 29 de julio de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 1 de agosto de 2022².

Los apoderados de las partes demandante y demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), formularon el 4 y 16 de agosto de 2022³, respectivamente, recursos de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recursos de apelación, resulta procedente la concesión de los mismos.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo

¹ Documento 25 del Expediente Digital

² Documento 26 del E.D.

³ Documentos 27 y 28 del E.D

de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 29 de julio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21cbb3057db4a0f03e7d6240b2e252c48ce06ec8c68140fba96d6c189e57fcf**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. **11001-33-35-007-2021-00-322-00**
DEMANDANTE: **MILLER HERNAN SOTO GONZÁLEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA –CASUR**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por las accionadas, se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto; y además, para resolver el caso bajo estudio, no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y sus contestaciones, por lo que no se decretarán otras pruebas diferentes de aquellas. Precisa el Despacho, que fue allegada con la subsanación de la demanda la Certificación Técnica 0947 del 2 de junio de 2021, de la Veeduría Ciudadana delegada para las Fuerzas Militares, correspondiente al señor Frank Manuel Zamora Dussan, c.c.

No. 16.694.982. Así entonces, resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y sus contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Deberá determinarse si deben inaplicarse por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del demandante para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. De igual forma, si el demandante señor **MILLER HERNÁN SOTO GONZÁLEZ**, tiene derecho a que la entidad accionada, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, le modifique su hoja de servicios, teniendo en cuenta el incremento del salario básico, como factor salarial y prestacional, en la diferencia del 5.84%, como faltante entre lo pagado y lo que por concepto del IPC, decretó el Gobierno Nacional, para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y como consecuencia, que la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, le reajuste y reliquide la asignación de retiro, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en atención a que el aumento reconocido al salario para las referidas anualidades fue inferior al que por IPC, decretó el Gobierno Nacional. O si le asiste razón a las accionadas, en que deben negarse las pretensiones de la demanda.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se indica que con el link del proceso enviado a continuación, pueden ingresar cuando así lo requieran y en el mismo observar los alegatos presentados por las partes.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, [11001333500720210032200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720210032200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.082 ESTADO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec36373b5ee67eb22912b79ce841c0ee667a0a4d3b8752e5ae03476da6d3051**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 434

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00336-00
DEMANDANTE: JHON EDWARD MARTÍNEZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 5 de agosto de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 8 de agosto de 2022².

El apoderado de la parte demandada, formuló el 23 de agosto de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 24 del Expediente Digital

² Documento 25 del E.D.

³ Documento 26 del E.D

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 5 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

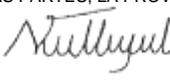
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ef0a9d231a63c5e998e07e8ab5f26ee1242e93d388373cf63effcd65b1e7ae**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072021-00365-00

DEMANDANTE: LEONEL MEDINA BAQUERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

El apoderado de la parte demandante el 25 de agosto de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de fecha 19 de agosto de 2022, notificado por estado de 22 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...).***

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...). (Negrillas del despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, señala:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negritas fuera de texto).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 19 de Agosto de 2022.

TERCERO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 82 DE FECHA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451c7b6deb8c92c34821653f5be3a9417f94f728891cfc4d4cd50fc473e9bdc0**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 931

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00014-00
EJECUTANTE: SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado la entidad ejecutada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, los documentos que se allegaron por la ejecutada, al proponer excepciones, el 31 de Agosto de 2022, visibles en el numeral 12 del expediente digital, **en los que se indica que mediante Resolución 895 de 9 de Agosto de 2022, se ordenó el pago total de la obligación por la suma de \$22.148.183, de los cuales \$14.396.319, se ordenaron girar a la ejecutante, y \$7.751.864 al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, apoderado de la ejecutante, con ocasión de las sentencias base de ejecución.**

Lo anterior, con el fin de que en el mismo término inicialmente señalado, manifieste lo pertinente.

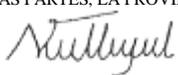
Se adjunta el link del expediente digital para lo pertinente [11001333500720220001400](https://www.cjcgob.gov.co/sgadp/sgadp/verExpediente?expediente=11001333500720220001400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 ESTADO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3185896a3e74d02942c0ee1310d60d075fac5982963721a510193467b8ca2271**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 358

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00131-00
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO LEGUIZAMON GIL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada el 22 de agosto de 2022, M.P. Fernando Iregui Camelo, dejó sin efectos el auto adiado 03 de agosto de 2022, proferido por este Despacho, mediante el cual dentro del trámite incidental sancionó a la entidad accionada, y en su lugar dispuso declarar cumplida la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA:09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Guerti Martínez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9011ae0253c85afd7e773dbbef977ff3125a80b726630ef87c4f4891630324e5**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 355

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00152-00

ACCIONANTE: JERSSON ANDRÉS GONZÁLEZ ORTIZ

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VINCULADO: DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 25 de agosto de 2022, M.P. Javier Tobo Rodríguez, modificó la sentencia del 23 de mayo de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió del amparo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7427eed08dad11e1bbc325f452c0ae736e0fc59c0e3268a5652c8ec5f66145**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 357

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00225-00

ACCIONANTE: LORENA MARIBEL ORJUELA HEREDIA.

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VINCULADOS: FISCALÍA 181 LOCAL DE BOGOTÁ y DIRECCION
SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTÁ D.C.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que mediante sentencia calendada 25 de agosto de 2022, M.P. Fernando Iregui Camelo, revocó la sentencia del 11 de julio de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se negó el amparo solicitado y en su lugar dispuso conceder el derecho fundamental al habeas data.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8464b9696fc5d643fbee437659a776e0c36248dea24ff1a9d20b6862d553c12a**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 356

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00251-00
ACCIONANTE: ARIEL ALFONSO ACEVEDO ACEVEDO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
VINCULADOS: VANTI GAS NATURAL E.S.P., AFP SKANDIA S.A., y a la DEFENSORA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante sentencia calendada 19 de agosto de 2022, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, modificó la sentencia del 26 de julio de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió del amparo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 DE FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be7df4cc568c6f4bca97cf5d22b6dd416011cccf1fbe05055f21e19f943093f**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 915

Septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

No. 1100133350072022-00309-00

CONVOCANTE: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

CONVOCADO: **MARTHA HELENA NIETO ZORRO**

El Despacho advierte que revisado el expediente, se hace necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA¹, **OFICIAR** por la Secretaria, a la **Oficina de Talento Humano** de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

Certificación en la que se indique de manera clara y precisa el período conciliado, respecto del cual es necesario que se sirvan informar, sobre la **liquidación detallada y precisa de los factores, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas**, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, y a qué período corresponden, esto es, que las sumas conciliadas por dichos conceptos se encuentran debidamente liquidadas. **De igual forma todos los actos administrativos que reconocieron la prima por dependientes.**

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

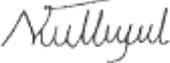
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias e/Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 82 ESTADO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2329ac66853a0b64ab9cc5f0d5d11089d6288fd8d3ecce518936bce8592ed29b**

Documento generado en 08/09/2022 08:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>